



RAD. 2021-00124 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de junio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ERWIN CAMPO MERCADO contra la CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S., informándole que el apoderado judicial del demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00124-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERWIN CAMPO MERCADO
DEMANDADO: CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se constató que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 10 de septiembre de 2021.

La materia de la reforma a la demanda se encuentra regulada en forma expresa y especial en el artículo 15, inciso segundo, de la Ley 712 de 2001, el cual, es del siguiente tenor:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

La parte actora presentó la solicitud de reforma de la demanda de manera anticipada, toda vez que el término del vencimiento de traslado de la demanda finalizaba el 13 de septiembre de 2021, pues la misma había sido notificada el día 26 de agosto de 2021, por lo que, los 5 días empezaban a correr a partir del día 14 de septiembre de dicha calenda, sin embargo, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL3112-2021, se pronunció sobre un caso similar en el cual presentaron demanda de casación de manera anticipada, la postura de la Corte Suprema concluyó que en dicho escenario no se vulnera derecho alguno a las partes de ese proceso y que, a pesar de que no es lo que normalmente debería ocurrir, pues lo deseable sería que las actuaciones procesales se surtieron en los términos dispuestos para tal fin, este accionar no desdice de la temporalidad del planteamiento, argumentando que situación diferente hubiera sido si se presentara el recurso con posterioridad al vencimiento del término, pues, en ese contexto, la actuación si resultaría extemporánea, lo que conduciría a la deserción de la impugnación.

Al respecto, la Sala dijo:

[...]” *En lo que toca con la segunda situación, importa recordar que el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.*

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación Radicación n.º 84197 SCLAJPT-05 V.00 5 de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...] (CSJ SCAL Rad. 22269,49368,47035)”.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial comparte la postura de la Alta Corte en aras de salvaguardar el derecho a la justicia de la parte actora, sobre todo cuando no existe ninguna afrenta ni vulneración de derechos sobre su contendor.

En coherencia con lo expuesto, se admitirá la reforma de la demanda, presentada por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, apoderado judicial del demandante en la que incluyó como nueva demandada a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., sin que se admita como demandada a la CLINICA EL PRADO, pues, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la primera y el certificado de existencia de sucursal y/o agencia de la segunda, dicha clínica es un establecimiento de Comercio de la FUNDACION



MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, solo se admitirá tener como nuevo demandado, al tenor de lo previsto en la reforma de la demanda a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Ahora bien, cómo de las pruebas aportadas por el demandante no se desprende que la CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S. sea una sucursal o agencia o establecimiento de comercio de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., la notificación debe hacerse como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como demandada a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. propietaria del establecimiento de comercio CLINICA EL PRADO.

2. CORRER traslado de dicha reforma a la demandada CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S. por estado y a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. propietaria del establecimiento de comercio CLINICA EL PRADO como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza